

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**R. 94/2017**

**TOCA NUMERO:** TCA/SS/431/2017

**EXPEDIENTE NUM:** TCA/SRM/030/2017

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.



**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DELEGADO REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO E INSPECTOR DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO, AMBOS CON SEDE EN LA CIUDAD DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/431/2017**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por las autoridades demandadas **DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO**, en contra del auto de fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**, pronunciado por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TCA/SRM/030/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, con fecha **cuatro de abril de dos mil diecisiete**, compareció el **C. \*\*\*\*\***, a demandar como actos impugnados los consistentes en: **“a) Lo constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio 31136 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, realizada en mi contra por el C. Inspector de la Delegación Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en ésta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia; b).- Lo**

*constituye la retención ilegal de la Placa Trasera \*\*\*\*\* de mi vehículo Marca Nissan, Tsuru Sedan, Modelo 2015 como garantía del pago de la ilegal infracción, emitida con la indebida fundamentación y motivación. c).- La calificación excesiva por la cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), inserta en la ilegal boleta de infracción impugnada antes referida que pretende realizar el C. Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con Sede en ésta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, emitida con la indebida fundamentación y motivación legal.”. Relató los hechos e invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Que por auto de fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**, el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, Guerrero, acordó la admisión de la demanda bajo el número **TCA/SRM/030/2017**. Se ordenó correr traslado con el escrito de demanda y a emplazar a juicio a las autoridades demandadas **Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado e Inspector de la Delegación Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, ambos con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero**, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, en el mismo auto, respecto a la solicitud de suspensión, el A quo determinó lo siguiente: **“.... respecto a la suspensión del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67 y 68 y demás relativos aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, procede conceder la medida cautelar, para el efecto de que las autoridades demandadas le devuelvan la placa trasera de su vehículo marca Nissan, tipo Tsuru Sedan, Modelo 2015 con número de placas \*\*\*\*\* y permitan al actor continuar explotando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi público de alquiler de la localidad de Cahuatache municipio de Xalpatlahuac, Guerrero; partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declarara la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario por lo que se concede la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse y de llegar a ejecutarse los actos se causarían al actor daños de imposible reparación, por lo que dicha medida estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros...”**.

3.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicho auto, **las autoridades demandadas**, interpusieron recurso de revisión, ante la Sala Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido con fecha **dieciocho de mayo del dos mil diecisiete**. Admitido que fue el recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el Recurso y el expediente citado al rubro a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/431/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas **Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el **C. \*\*\*\*\***, impugnó los actos de autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado las autoridades demandadas, contra el auto que concede la suspensión del acto impugnado, misma que obra a foja 16 y 16 vuelta del expediente **TCA/SRM/030/2017**, de fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha **dieciocho de mayo de**

**dos mil diecisiete**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra el auto que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en los folios **18 y 19** que el auto fue notificado a las autoridades demandadas el día **once de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **doce al dieciocho de mayo del año en curso**, descontados que fueron los días trece y catorce de mayo del año en cita, por ser sábado y domingo y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de origen con fecha **dieciocho de mayo del dos mil diecisiete**, según consta de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, como consta en autos en el folio **08** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause las resoluciones impugnadas

y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/431/2017**, las autoridades demandadas expresaron como agravios los siguientes:

**PRIMERO.-** Causa un severo agravio a esta autoridad, el criterio y determinación optada por la Magistrada actuante, referente a la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos: **“Respecto a la suspensión del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67 y 68 y demás relativos aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, procede conceder la medida cautelar para el efecto de que las autoridades demandadas devuelvan la placa trasera de su vehículo marca Nissan, tipo Tsuru Sedan, modelo 2015 con número de placas \*\*\*\*\* y permitan al actor continuar explotando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi público de alquiler de la localidad de Cahuatache Municipio de Xalpatlahuac, Guerrero; partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declarara la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido por la ley al ser concesionario, por lo que se concede la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse y de llegar a ejecutarse los actos se causaría al actor daños de imposible reparación, por lo que dicha medida estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto. Esto es así, dado que al pronunciarse sobre esta suspensión, la A QUO no cumplió con el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:**

**ARTÍCULO 67.- “No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.”**

Lo anterior en relación con los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy se combate, como una formalidad esencial del procedimiento estaba obligado a exponer los motivos por lo que consideren se ocasiona o no perjuicio a interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció. Es decir el Magistrado solo se limita a expresar **“ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros”**. Sin que se funde y motive tal consideración, lo que deja a esta parte en indefensión jurídica al no saber que elemento o circunstancias tomó en consideración el inferior para determinar que con la suspensión otorgada no se contravienen disposiciones de orden público y no se sigue perjuicio al interés social, por lo que estamos impedidos para combatir eficazmente tal medida suspensiva, consideraciones que se ven fortalecidas por la

Jurisprudencia, que me permito reproducir con los datos de su localización:

Novena Época

Registro digital: 186415

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 81/2002

Página: 357

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.** Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

*Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.*

*Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.*

Por lo planteado, es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

**SEGUNDO.-** Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió la suspensión, en clara violación al artículo 67 parte final del Código de



que los gobernados cumplan con su obligación de contribuir al gasto público de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que, además, es patente que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad, de ahí que la afectación que pudiera resentir el visitado con la ejecución del acto reclamado, no puede prevalecer sobre ese interés social.

#### DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Incidente de suspensión (revisión) 632/2005. Astropak, S.A. de C.V. 11 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora.*

*Queja 28/2007. Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.*

*Incidente de suspensión (revisión) 311/2007. Confinit, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 230/2008. Servicoin, S.A. de C.V. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 413/2008. Inmobiliaria Paseo de las Lomas, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.*

*Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 159/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 84/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Por lo planteado es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

**TERCERO.-** Que se relaciona estrechamente con el agravio anterior y que hago consistir en que el razonamiento total del magistrado relator, para otorgar la suspensión solicitada por el promovente, la hace consistir en que el actor cuenta **con un derecho protegido por la Ley al ser concesionario**, razonamiento que deviene en infundado, pero además, que el actor no explotaba como decía de ser, es decir, lo hacía contraviniendo las leyes de transporte y vialidad. Y aun cuando el magistrado instructor no funda este hecho, bien es cierto que un concesionario al tiene un derecho protegido por la ley, también tiene obligaciones que cumplir para explotar el servicio público de transporte.

Por lo planteado en líneas anteriores, es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

IV.- Pues bien, de acuerdo a los agravios expresados por las autoridades demandadas **Delegado Regional e Inspector de la de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero**, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro citado, se infiere que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señalan las autoridades demandadas, en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende deber ser revocado en la parte relativa a la suspensión.

Ahora bien, del estudio y análisis a las constancias que obran en autos del expediente número **TCA/SRM/030/2017**, se corrobora que el actor del juicio demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en: ***“a) Lo constituye la ilegal boleta de infracción con números de folio 31136 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, realizada en mi contra por el C. Inspector de la Delegación Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en ésta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia; b).- Lo constituye la retención ilegal de la Placa Trasera \*\*\*\*\* de mi vehículo Marca Nissan, Tsuru Sedan, Modelo 2015 como garantía del pago de la ilegal infracción, emitida con la indebida fundamentación y motivación. c).- La calificación excesiva por la cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), inserta en la ilegal boleta de infracción impugnada antes referida que pretende realizar el C. Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con Sede en ésta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, emitida con la indebida fundamentación y motivación legal.”***.

Por otra parte, el A quo en el auto controvertido de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en lo relativo a la suspensión de los actos impugnados acordó lo siguiente: ***“..... respecto a la suspensión del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67 y 68 y demás relativos aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, procede conceder la medida cautelar, para el efecto de que las autoridades demandadas le devuelvan la placa trasera de su vehículo marca Nissan, tipo Tsuru Sedan, Modelo 2015 con número de placas \*\*\*\*\* y permitan al actor continuar explotando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi público de alquiler de la localidad de Cahuatache municipio de Xalpatlahuac, Guerrero; partiendo***

***de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declarara la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario por lo que se concede la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse y de llegar a ejecutarse los actos se causarían al actor daños de imposible reparación, por lo que dicha medida estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros...”.***

Inconforme con dicho auto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión argumentando que les causa como primer agravio:

El criterio y determinación adoptada por el Magistrado actuante, referente a la medida suspensiva, es decir, en relación con los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy se combate, como una formalidad esencial del procedimiento, pues estaba obligado a exponer los motivos por los que considere se ocasiona perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció.

Como segundo agravio señalaron que lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió la suspensión, en clara violación al artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Y como tercer agravio los recurrentes señalaron que éste agravio se relaciona estrechamente con el agravio anterior y que consiste en el razonamiento toral del Magistrado Relator, para otorgar la suspensión solicitada por el promovente, la hace consistir en que el actor cuenta con un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, razonamiento que deviene infundado, pero además que el actor no explotaba como decía ser, es decir, lo hacía contraviniendo las leyes de Transporte y Vialidad.

Pues bien, a juicio de esta Plenaria los agravios expresados por las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto combatido en lo concerniente a la suspensión, en razón de que

el A quo actuó apegado a derecho al otorgar dicha medida cautelar, en atención a que los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, facultan a los Magistrados para conceder la medida cautelar, la cual estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio; luego entonces, esta Plenaria comparte el criterio del A quo al conceder la suspensión del acto impugnado, ya que en efecto y contrario a lo sostenido por las autoridades demandas, con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo esto no puede ser capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediamente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación, ya que en el caso, en estudio el quejoso cuenta con los documentos legales para explotar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi público de alquiler de la Localidad de Cahuatache Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero. Luego entonces, para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, (pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica), sino más bien se deben examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que dicha concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguido con el acto en concreto de autoridad; porque de lo contrario se podrían dañar irreparablemente los derechos tutelados del actor, sino se otorga dicha medida cautelar y que la autoridad procediera a ejecutarlo cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño de difícil reparación; por tales circunstancias, esta Plenaria considera que el A quo actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto

impugnado; y como consecuencia a ello, se procede confirmar dicho auto controvertido.

Es de citarse, el criterio de la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REQUISITOS LEGALES Y CONDICIONES NATURALES DE EFICACIA PARA SU OTORGAMIENTO.** De conformidad con lo establecido en el texto del artículo 130 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito que conoce de una causa, con la sola presentación de la demanda de garantías puede otorgar al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento en que esta sea decretada; para tal efecto, habrá de constatar, por un lado, y bajo su estricta responsabilidad y criterio, que en cada caso se surtan las condiciones naturales de eficacia de dicha medida cautelar, es decir, que las características del acto reclamado hagan posible su paralización, así, verificará que éste sea suspendible (no tienen esa característica, verbigracia, los actos de naturaleza negativa o los omisivos); que no se haya consumado totalmente (pues de lo contrario sus efectos serían restitutorios); y, por último, que sea cierto o, por lo menos, de realización inminente, atendiendo entonces a su posible existencia en futuro inmediato; y por el otro, que en el caso concreto se cumplan, a satisfacción, los requisitos legales de procedencia contenidos en el texto de las tres fracciones que dan cuerpo al artículo 124 del ordenamiento ya invocado, en la especie, que tal beneficio haya sido solicitado; que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que los daños y perjuicios que se acarrearían al quejoso con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.”

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Materia Administrativa. Recurso de Queja 503/88. Delgado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Así pues, esta Plenaria, concluye declarar la inoperancia de los agravios expresados por las autoridades demandadas **Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero**; para revocar o modificar el auto recurrido, toda vez de que el recurso de revisión, no realizó argumentos idóneos y eficaces para demostrar que dicho auto, resulta violatorio de las disposiciones que invoca en sus agravios, más bien, aduce cuestiones que versan sobre el fondo del asunto, no deben hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, sino más bien aspectos sobre la suspensión del acto reclamado; circunstancias por las que tales argumentos resultan inoperantes, al controvertir aspectos que se refieren al fondo del asunto.

Sirve de apoyo legal el similar criterio de la tesis, editada en el ius 2013, Época. Décima, Registro: 2002954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia (s): Común, Tesis: XXI.2º.P.A.3 K (10ª.), Página: 1905, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, puesto que al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de incompetencia de la autoridad responsable o la indebida aplicación de un ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En mérito de lo anterior, resultan infundados y por ende inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas **Delegado Regional e Inspector de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero**, para revocar o modificar el auto recurrido; en consecuencia, esta Sala Colegiada procede confirmar el auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRM/030/2017**, en atención a las consideraciones narradas en este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182 segundo párrafo, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TCA/SS/431/2016**; en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto de **fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente **TCA/SRM/030/2017**, en virtud de los razonamientos vertidos en el último de los considerandos de este fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/431/2017  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/030/2017**